



**UNIVERSIDAD  
DE  
SOTAVENTO A.C.**



---

---

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL  
ESTADO DE TABASCO”.**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ROSA ELIA GARCÍA REYES**

**ASESOR:**

**LIC. DILIA DEL CARMEN ÁVILA CASANOVA**

**Villahermosa, Tabasco**

**2013.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Dedicatorias

—

## *A Jehová Dios:*

Dedico este logro profesional, porque gracias a él, he llegado a culminar este peldaño, aún más por guiarme al bien y sobretodo enseñarme que la abogacía puede tener un sentido humano, justo y de verdad, siempre en pro de los inocentes; ¡Con todo mi corazón, para ti Papá Dios!

## *A la Profra. Aracely del C. Reyes Hernández:*

Porque sé que este es uno de los mejores regalos para ti, ya que gracias a tu esfuerzo, a tu dedicación, a tu paciencia pero sobretodo a tu amor, me ayudaste siempre a seguir y lograr mi título profesional; ¡Con todo mi corazón para ti, Mami!

## *A mis Familiares y Amigos:*

Que consciente o inconscientemente, me apoyaron dándome  
Valiosos consejos y confortándome a continuar, aun a pesar de  
Cada adversidad. ¡Para ustedes mi familia, mis Pastores, mis  
Maestros y mis amigos!

## INDICE

<b>Introducción</b>	<b>VII</b>
<b>Capítulo I “Planteamiento del problema”</b>	<b>10</b>
1.1. Descripción del problema	10
1.2. Formulación del problema	11
1.3. Delimitación	11
1.4. Justificación	11
1.5. Objetivos de la investigación	13
1.5.1 Objetivo general	13
1.5.2 Objetivos específicos	13
1.6. Formulación de la hipótesis	14
1.6.1 Variables	15
1.6.1.1 Variable independiente	15
1.6.1.2 Variable dependiente	15
<b>Capítulo II “Marco contextual de referencia”</b>	<b>16</b>
2.1 Antecedentes del centro de readaptación social del estado de Tabasco	16
2.2 Descripción geográfica	17
<b>Capítulo III “Marco teórico”</b>	<b>20</b>
3.1 Evolución histórica de los sistemas procesales	20
3.1.1 Sistema acusatorio	20
3.1.2 Sistema inquisitivo	23
3.1.3 Sistema mixto	25
3.1.4 Sistema mexicano	27

3.2	El sistema acusatorio adversarial de corte oral	28
3.2.1	Etapas del procedimiento penal	29
3.2.1.1	Etapa de investigación	30
3.2.1.2	Desarrollo de la etapa de investigación	31
	A) Audiencia de control de detención.	31
	B) Audiencia de formulación de Imputación.	32
	C) Audiencia de vinculación a proceso.	32
	D) Audiencia de solicitud de medidas cautelares.	34
	E) Audiencia de cierre de la investigación.	36
3. 2.1.3	Etapa intermedia	36
	A) Fase escrita	37
	B) Fase oral	39
3.2.1.4	Etapa de Juicio Oral	42
	A) Audiencia de Juicio Oral	42
	B) Audiencia de individualización de sanciones y reparación de daños	46
3.3	La prisión preventiva y las medidas cautelares	47
3.3.1	Concepto de prisión preventiva	47
3.3.2	Características de la prisión preventiva	48
3.3.3	Concepto de medida cautelar	48
3.3.4	Clasificación de las medidas cautelares	49
	3.3.4.1 Medidas cautelares reales	49
	3. 3.4.2 Medidas cautelares personales	50
3.3.5	Características de las medidas cautelares	51
3.3.6	Principios procesales cautelares	52
3.4	Legislación jurídica garante del derecho de libertad	55
3.4.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	55

3.4.2 Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano	56
3.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	57
3.4.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	59
3.4.5 Código procesal penal acusatorio para el estado de Tabasco.	60
<b>Capítulo IV “Propuesta de Tesis”</b>	<b>62</b>
4.1. La prisión preventiva como medida cautelar en el sistema acusatorio adversarial del estado de Tabasco	62
4.1.1 La prisión preventiva como proceso cautelar	64
4.1.2 Derechos fundamentales y la prisión preventiva	67
4.1.3 Casos en que procede la prisión preventiva	70
4.1.4 Criterios para determinar la necesidad de cautela	72
4.1.5 Juez de control de garantías	73
4.1.6 Tramitología procesal	77
4.1.7 Causas por las cuales se da por terminada	79
4.1.8 Recomendaciones	80
<b>Conclusión</b>	<b>83</b>
<b>Referencias</b>	
<b>Glosario</b>	

## INTRODUCCIÓN

El pasado 18 de junio de 2008, México fue autor de una de las transiciones más relevantes, reformando los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde se adopta, como sistema procesal, el denominado proceso penal acusatorio de corte oral; asimismo, y sin exceder el plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación del mencionado decreto y previa declaratoria de incorporación, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal.

Tabasco no es la excepción a la fecha se ha implementado un plan de trabajo dividiendo al estado en ocho distritos para que de forma progresiva se vaya aplicando la nueva reforma. Así pues el pasado mes de Agosto del año 2012, se publicó en el diario oficial del estado, nuestro código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco. Así mismo a la fecha nuestro estado ya cuenta con 4 salas de juicio oral, 4 tribunales de control de garantías, 2 salas de juicio oral y 1 de tribunal de control de garantías en materia de adolescentes. Es pues dicha reforma una realidad en nuestro estado.

Frente a ello, es objetivo del presente estudio establecer la relación entre este modelo de justicia penal y en el caso específico de la medida cautelar de prisión preventiva con el tema del derecho de máxima excelencia como lo es la libertad. No dejando a un lado la plena exigencia de la sociedad de tener la certeza de que toda persona que cometa un delito será juzgada a partir de un proceso penal justo, rápido y transparente; por lo que, el nuevo proceso penal deberá cumplir con los cometidos antes mencionados.

A manera de metodología, se plasma la estructura que mantendrá la investigación, mostrando la importancia de dicha problemática como lo es la pérdida de la libertad como resultado de una medida cautelar, manteniendo la hipótesis planteada como causa probable del problema en cuestión, además del establecimiento de objetivos los cuales se pretenden alcanzar como producto final de este trabajo.

En el primer capítulo se establece la evolución histórica de los diversos sistemas penales, así como se analizará el proceso mexicano que actualmente tenemos en nuestro país.

En el segundo Capítulo analizaremos el nuevo sistema acusatorio, sus etapas, el desarrollo de cada una de ellas y las características más relevantes,

que hacen novedoso a este sistema, además de establecerlo como un sistema garantista en pro de los derechos de los ciudadanos.

En el capítulo tercero se plasma la conceptualización de la figura de prisión preventiva, así como la implementación en dicho sistema de las medidas cautelares y como a través de estas medidas es como procede la prisión preventiva del procesado; sin embargo, ello no quiere decir que dicha medida no sea violatoria de derechos fundamentales.

Mientras que en el capítulo cuarto hace referencia a la legislación jurídica actual como protectora del derecho de libertad; analizando cada una de las normas jurídicas del derecho internacional así como la nacional y por supuesto la local.

En el capítulo quinto se establece el análisis de la prisión preventiva como violatoria de derechos fundamentales, así como su figura en el nuevo sistema de justicia penal en el estado, sus requisitos, su tramitología y sin duda alguna sus excepciones, a fin de que se lleve a cabo en caso extremadamente necesario y su correcta aplicación en relación a derechos fundamentales del hombre.

# CAPITULO I “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”

## 1.1 Descripción del problema

Una de las instituciones procesales que ha recibido más fuertemente el impacto de la crítica y de las discusiones políticas es la prisión preventiva, a través de esta se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente. Los argumentos críticos y defensores se producen en dos planos diferentes, quienes desean ampliarla invoca el deber de una administración de justicia eficiente que ponga fin a la criminalidad; es decir, convertir a la prisión preventiva en un instrumento efectivo de lucha en contra de esta. Mientras tanto, hay quienes la consideran excesiva, viéndola desde la óptica de las restricciones formales de un procedimiento penal acorde con un estado de derecho.

Las críticas a la institución se han visto fortalecidas también por el serio cuestionamiento a que ha sido sometido el encierro como medida eficaz para producir algún efectivo positivo, y que ha llevado a la puesta en evidencia de su urgente y necesaria sustitución como pena. Por otra parte, aun cuando tradicionalmente se le asignan funciones procesales en sentido estricto, como medida que tiende a evitar que el responsable de un hecho delictivo eluda la acción de la justicia aprovechando el estado de inocencia de que goza durante el proceso, es lo cierto que, el alto uso que se le da en el sistema de justicia

penal mexicano y su excesiva duración en muchos casos, convierten en una verdadera pena, la prisión preventiva de un procesado sin condena.

## **1.2 Formulación del problema**

¿La prisión preventiva viola el derecho de libertad?; ¿se garantiza realmente el principio de presunción de inocencia, característico del sistema acusatorio adversarial?

## **1.3 Delimitación**

“La prisión preventiva como medida cautelar en el nuevo sistema acusatorio adversarial en el estado de Tabasco”.

## **1.4 Justificación**

La prisión preventiva, además de la función de coerción procesal, en relación con las necesidades de la disponibilidad del imputado por parte del juez y de preservación de la pureza de las pruebas, se convirtió en una garantía para la ejecución de la pena, en tanto evita el peligro de fuga frente a una eventual sentencia condenatoria. De esta forma, la prisión preventiva logra la finalidad de anticipar el efecto intimidatorio de la pena, que según sus defensores desanima al mismo autor de delitos y a los ciudadanos en general en cuanto a la

realización de hechos delictivos. Esta posición ha sido el fundamento de los periodos históricos del recrudecido autoritarismo y más concretamente durante el largo periodo del terrorismo italiano, en el que se recurrió a un uso simbólico de la detención preventiva, con el fin de dar seguridad a la colectividad, asignándole un carácter de sedante social frente a las agresiones y actos de terrorismo que las estructuras del estado no estaban en condiciones de prevenir y contrarrestar.

Al haber optado nuestro constituyente por la democracia como el régimen político aplicable, se estaba definiendo por un sistema de gobierno que garantiza un pleno respeto al ser humano y le reconoce su dignidad y derechos fundamentales.

En este contexto, el derecho de libertad como parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, fue ubicado dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el constituyente le otorgó la libertad.

Debemos reconocer que por desgracia la realidad nos presenta un cuadro diferente, según el cual, el sujeto sometido a proceso pasa a formar parte de una

categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tiene garantía plena.

Por tanto el problema de la prisión preventiva se vincula con la tensión existente entre las necesidades del estado de aplicar el derecho penal y el debido respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas.

## **1.5 Objetivos de la investigación**

### **1.5.1 Objetivo general**

- Analizar a la figura de prisión preventiva aplicable al nuevo sistema de justicia penal en México.

### **1.5.2 Objetivos específicos**

- Determinar si existe la violación al derecho de libertad del procesado en una presunta comisión de delitos. Aun cuando esta proceda según el sistema acusatorio adversarial como una medida cautelar.
- Analizar la Procedibilidad de la medida cautelar de prisión preventiva en el proceso penal acusatorio.

- Garantizar que el principio presunción de inocencia en el nuevo sistema acusatorio adversarial se apliquen; tal y como lo establece dicho sistema.
- Determinar la viabilidad de las medidas cautelares que garantice la justicia restaurativa y la no sustracción de la acción de la justicia del procesado, sin llegar a la violación del derecho universal de libertad.

### **1.6 Formulación de la hipótesis**

Las necesidades estatales de aplicación del derecho penal jamás deben sacrificar las libertades y derechos fundamentales de las personas. La manifestación más importante de esa tensión entre las necesidades del estado y las libertades fundamentales, se refleja en los opuestos prisión o libertad durante el proceso penal: el encarcelamiento preventivo asegura del modo más firme la realización del juicio y la eventual aplicación de la pena, pero vulnera de la manera más arbitraria y brutal los derechos fundamentales del imputado.

Es pues responsabilidad del derecho procesal penal al que le corresponde establecer el punto de equilibrio, para ello debe tener muy claros los lineamientos básicos que le establecen la constitución federal, local y los tratados internacionales y pactos de Derechos Humanos

## **2.1.1 Variables**

### **2.1.1.1 Variable independiente**

La prisión preventiva

### **2.1.1.2 Variable dependiente**

1.- Sistema Mixto (Mexicano)

2.- Sistema Acusatorio (Adversarial de corte oral)

## CAPITULO II “MARCO CONTEXTUAL DE REFERENCIA”

### 2.1 Antecedentes del centro de readaptación social del estado de Tabasco

El centro de readaptación social del estado de Tabasco (CRESET), fue inaugurado en el año 1972, a través del Convenio Único de Desarrollo y Recursos Directivos del gobierno del estado; siendo gobernador el político Mario Trujillo García. Fue creado para albergar un total de mil ciento cincuenta internos, divididos en dos secciones una de Mujeres con capacidad para un ciento cincuenta internas, mientras que la sección de hombres contaba con capacidad para un mil internos.

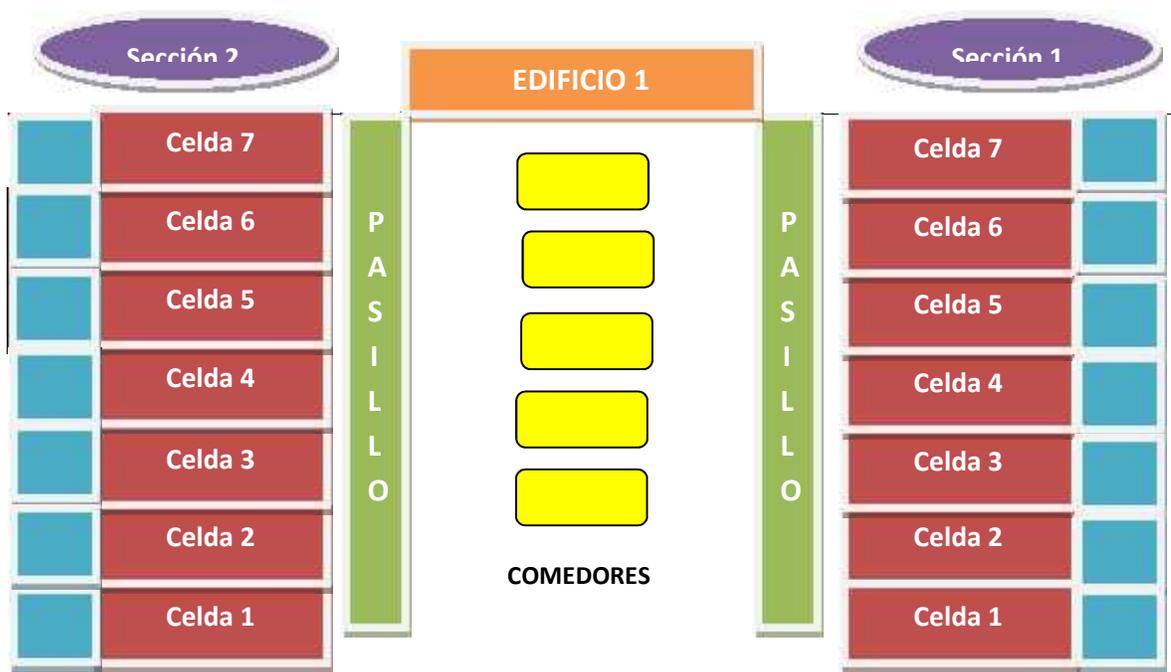
El Centro de Readaptación Social, se ubica en la carretera federal Villahermosa a Frontera km. 4.5, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.



**Imagen de la ubicación del CRESET**

## 2.2 Descripción geográfica

En la actualidad este Centro Penitenciario en el área femenina cuenta con dos edificios, que a su vez se divide cada uno en dos secciones y cada sección cuenta con siete celdas. Cada celda fue construida para cuatro personas, sin embargo hay de seis o siete internas en cada una.



Así mismo esta área femenil cuenta con un espacio destinado para personas de nuevo ingreso, de las cuales su situación jurídica no está definida; esta área recibe el nombre de asoleadero. Las internas tienen a su disposición áreas de talleres (costura, pintura, artesanías), dos iglesias de diferente religión, salones en donde por las mañanas se imparte educación básica y por las tardes

se convierte en gimnasio de aerobics. Tienen acceso a un kiosko en donde reciben a sus familiares los días de visita y cuentan con servicio médico general.

Existen también áreas de castigo, las cuales son espacios reducidos sin luz y alejados de sus compañeras, en donde solo reciben una comida al día. Esto se da en casos en donde la interna haya infringido el reglamento interno del centro penitenciario.

Por otro lado el área de hombres actualmente cuenta con cinco edificios, habilitadas en planta baja y primera planta, divididos en diez secciones y cada sección cuenta con catorce celdas, diseñada para que vivan cuatro internos, sin embargo por la sobrepoblación que hay cada celda la habitan de seis a siete internos. Cabe señalar que dicha área de hombres cuenta con un total de dos mil seiscientos internos aproximadamente.

Así mismo el área de hombres cuenta con campos de futbol, beisbol, cuatro salones en donde se imparte educación básica por las mañanas y por las tardes se convierten en iglesias de diferentes religiones; tienen una cocina en donde los mismos internos preparan sus dos comidas al día, con los suministros que les proporciona el mismo centro penitenciario; tienen talleres (pintura,

carpintería, tejidos, entre otros); cuentan con un gimnasio y una galera en donde reciben a sus visitas familiares los días jueves, sábado y domingo.

Dicha sección también cuenta con áreas de castigo los cuales reciben el nombre de calabozo, hornos y conyugales.

Es necesario hacer mención que en base al objetivo de esta investigación no existe un área específica tal y como lo establecen nuestros ordenamientos jurídicos para que los procesados bajo prisión preventiva habiten el tiempo que dure su proceso en cuestión.

## **CAPITULO III “MARCO TEORICO”**

### **3.1 Evolución histórica de los sistemas procesales**

Los sistemas procesales penales están conformados por un conjunto de normas que rigen de manera ordenada, la forma en cómo se lleva a cabo el enjuiciamiento de quien es inculpado de cometer un hecho delictivo. No es difícil hacer una observación al pasado y ver que los actos procesales penales han ido cambiando en cuanto a su estructura, creando un tipo específico de proceso.

Esto quiere decir que la forma de enjuiciar al inculpado debe ser la misma para todos los que se tengan que enjuiciar; no se puede enjuiciar a unos de una forma y a otros de otra, debe aplicarse cierta normatividad que debe ser común a todos. A través de la historia han surgido varios sistemas procesales penales como el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

#### **3.1.1 Sistema acusatorio**

El sistema acusatorio fue introducido en Europa durante el siglo XIX; es propio de los Estados Democráticos de Derecho. “El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial” (PIQUE, 2004).

El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, ya que le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

Los órganos de juzgamiento, acusación y defensa se encuentran diferenciados perfectamente. Esta separación de funciones permite mayor objetividad e imparcialidad en el juzgamiento. En sus inicios, como hoy, la facultad de decisión la ejerció un órgano del estado, inicialmente, el órgano jurisdiccional no podía abrir el juicio oficiosamente, porque se necesitaba de la acusación privada previa, el impulso del afectado por el delito o sus familiares. Más adelante se admitió que la intervención de cualquier ciudadano fuera el que denuncia lo que permitió establecer la distinción entre los delitos públicos y privados.

Para que un enjuiciamiento sea llevado a cabo de acuerdo a la constitucionalidad debida, exige la presencia del defensor en todo momento, de lo contrario se declara nulo lo actuado sin su concurrencia.

La característica principal del sistema acusatorio era la oralidad, no había actuaciones escritas, solo lo esencial se documentaba por escrito, las pruebas y resoluciones eran a través de los principios de oralidad, concentración y publicidad. Las diligencias pueden ser presenciadas por cualquier persona y se pretende realizar la totalidad del procesamiento en una sola audiencia, o en un haz de ellas, en que se desahogan las pruebas, se reciben los alegatos, de las partes y se dicta sentencia. No existe límite en cuanto a los medios de prueba que aportan las partes. La libertad probatoria y la libre valoración del juez respecto a dicho material, son constantes del sistema acusatorio.

El sistema acusatorio es identificado por lo siguiente:

- La igualdad procesal de las partes.
- El equilibrio en la causa.
- La inapelabilidad de la sentencia.
- El estatismo del juez
- La existencia de un juez que solo se ocupa de instruir la causa, y otro u otros de dar el veredicto.
- El predominio del interés particular sobre el social.
- El inculgado como sujeto y no objeto del procesamiento.
- Libre valoración judicial de las pruebas.

- La libertad del encausado durante el procesamiento.
- Es uniinstancial

### **3.1.2 Sistema Inquisitivo**

Este sistema nace especialmente por obra de la iglesia, y tiene sus inicios bajo el papado de Inocencio III, con aplicación e algunos decretos de Bonifacio VIII, presentándose la completa codificación de la inquisitoriedad en la ordenanza criminal de Luis XIV en 1670. Se adaptó en la mayoría de las legislaciones europeas en los siglos XVI, XVII y XVIII.

En un proceso inquisitivo el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del estado, es decir se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado. El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radico en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que resulto incompatible con el derecho de imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial (DE LA BARRA, 1999).

Es decir, en este sistema las funciones del investigar, acusar y juzgar se encuentran concentrados en una misma autoridad. Queda reducida la

posibilidad de que la autoridad al desempeñar sus distintas funciones, actué de manera imparcial y objetiva.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo se destacaban dos características que violan las garantías del debido proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones subalternas; y en segundo lugar, la instrucción no era pública. En el principio de persecución penal es sobre el que descansaba el procedimiento inquisitivo, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, debían investigar y eventualmente sancionar todos los hechos que llegaban a su conocimiento. Además de lo anterior, el procedimiento no considera a la víctima como un actor procesal razón por la cual se ha dicho que es la gran olvidada.

Por tanto este sistema afectaba principalmente a la impartición de justicia, ya que no existe un equilibrio entre las partes.

El sistema inquisitivo tiene las siguientes características:

- La privación de la libertad está sujeta a la autoridad.
- El uso de tormento para obtener la confesión.
- La restricción en la prueba y su valor tasado en la ley.
- La incomunicación del detenido.

- El desequilibrio entre las partes.
- El carácter secreto del procedimiento.
- Instrucción escrita como principio predominante.
- El proceso se seguía a espaldas del inculpado.
- La defensa era casi nula
- La figura del procesado solo como objeto de juzgamiento.

### **3.1.3 Sistema Mixto**

El sistema mixto tuvo su origen en Francia. La asamblea constituyente dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta.

Este sistema se le conoce como compuesto, ya que es una combinación de los dos sistemas anteriores; esto es porque no existe un sistema de enjuiciamiento puro.

El sistema mixto tiene sus orígenes a la etapa previa a la revolución francesa, como plantea Julio Antonio Hernández Pliego “cuando la asamblea

constituyente determino la división del proceso: en una primera fase, la de instrucción, dominada por la inquisición, y la otra etapa de juicio, regida por la acusatoriedad forma que se implementó en el código de instrucción criminal de 1808, y de ahí paso a muchos códigos modernos como el austriaco, el alemán y el italiano” (HERNANDEZ PLIEGO, 2003).

En la primera etapa, sobresale la inquisición porque predomina la escritura, el secreto y la concentración, y la otra fase es acusatoria, ni una ni otra se entiende como forma pura, cada país retoma las características que más le convenga de cada sistema y lo adopta a su manera, por ello no se considera que existe un solo sistema mixto.

El sistema acusatorio es superior al sistema mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. Permite mediante la institución del juez de garantías controlar la investigación realizada por el ministerio público, y asegurar además, la imparcialidad del Tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva entre otras que afectan los derechos del imputado. En cambio en el sistema mixto, el juez instructor que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que puedan adoptarse respecto del imputado.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

- El proceso nace con la acusación formulada por un órgano determinado por el estado.
- El juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible.
- El juicio se caracteriza por su oralidad, publicidad y contradicción.
- El juez adquiere y valora las pruebas, y goza de amplias facultades.

#### **3.1.4 Sistema Mexicano**

En nuestro país se adopta un sistema mixto donde predomina la acusación y la oralidad, esto es por motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, ya que se venía aplicando un sistema mixto de corte inquisitivo.

Por tanto, no existe un sistema de enjuiciamiento puro, ya que se realiza una mixtura de actuaciones de los dos sistemas, por ello el sistema que se está implementando en el país, es mixto, pero predominantemente acusatorio, ya que se lleva a cabo la oralidad y la escritura.

México está migrando de un sistema preponderantemente inquisitivo o mixto a uno preponderantemente oral y acusatorio, ya que el proceso penal

mexicano bajo el modelo mixto no siempre respondía a preceptos constitucionales, ni a normas internacionales, por lo cual se realizó una reestructuración de la justicia penal.

Menciona Maldonado Sánchez que “La oralidad practicada en las audiencias y las actuaciones que constan por escrito derivadas de aquellas, como lo son: la carpeta de investigación, el escrito de acusación, el auto de apertura a juicio oral, la sentencia, son entre otras, muestras de la combinación de elementos de escritura y oralidad. El sistema mixto predominantemente acusatorio y oral, son las características propias del sistema que se está implementando en nuestro país” (MALDONADO SANCHEZ, 2010).

La mayoría de los estados de la república mexicana, no han adoptado el sistema acusatorio, por consecuencia sigue operando el sistema inquisitivo-mixto, el ministerio público es el que investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad de una persona al consignarla, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en etapa previa a juicio.

### **3.2 El sistema acusatorio adversarial de corte oral**

El nuevo sistema procesal acusatorio, adversarial y oral, ha sido implementado para darle un giro muy importante en los ámbitos de la

procuración y administración de justicia penal, para pasar de un sistema inquisitivo mixto a uno acusatorio y con todas las ventajas que este sistema ofrece para las víctimas, los procesados, los agentes de la autoridad que intervienen en su desarrollo.

Las medidas cautelares ocupan un lugar importante en el nuevo sistema. Sin embargo, solo son de carácter excepcional y deben ser proporcionales a la pena o medida de seguridad que podría imponerse en el caso en concreto.

### **3.2.1 Etapas del procedimiento penal**

El nuevo sistema acusatorio penal, se divide principalmente por tres fases y una más que se adhiere a dicho sistema pero con autonomía propia ya que se trata de la ejecución final de la sentencia.

- Etapa de Investigación (preliminar).
- Etapa Intermedia (Preparación a Juicio Oral).
- Etapa de Juicio Oral (de Debate).
- Etapa de Ejecución de sanciones.

### 3.2.1.1 Etapa de Investigación

En la etapa de investigación, el nuevo procedimiento comienza con la noticia criminal (denuncia o la querella) y hasta el cierre de la investigación y en algunas ocasiones puede terminarse con audiencias especiales, tales como audiencias de acuerdos reparatorios y/o audiencias de procedimiento abreviado y suspensión del proceso a prueba.

La finalidad de esta etapa es el de controlar la legalidad de la investigación como se indica en la constitución ya que protege los derechos de los que intervienen en el caso. Con fundamento en el artículo 21 Constitucional, párrafo primero, de la Carta Magna establece que las autoridades facultadas para recibir la noticia criminal son: El ministerio público y la policía. Por tanto, debe establecerse que la noticia criminal “es el conocimiento de un hecho delictuoso que tiene el órgano investigador para dar inicio a la carpeta correspondiente” (CONSTANTINO RIVERA, 2009).

Existen dos fuentes de noticia criminal:

FUENTE FORMAL: Denuncia o Querella.

FUENTE INFORMAL: Medios de comunicación, denuncia anónima, avisos, entre otros de la misma naturaleza.

Así mismo, el punto toral de dicha etapa es el esclarecimiento de los hechos a fin de encontrar los fundamentos para iniciar un juicio en contra de una o varias personas. Es entonces en donde se empieza a formar el cumulo de medios de prueba que nos ayudaran, en el caso del ministerio público a probar en la etapa de desahogo de pruebas, la culpabilidad del imputado y, en caso del defensor, a construir y preparar los elementos de defensa.

### **3.2.1.2 Desarrollo de la etapa de Investigación**

A) Audiencia de control de detención: Esta es la primera audiencia dentro del sistema acusatorio adversarial, la cual se lleva a cabo cuando una persona es detenida en flagrancia (ART. 188 CPPAET) o por caso urgente (ART. 189 CPPAET). Es aquí el momento procesal oportuno para la lectura de derechos al detenido. Si se tratare de caso urgente, el Agente del Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Agente del Ministerio Público que haya emitido dicha orden. Así mismo este dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá presentarlo ante el Juez de control y solicitar la vinculación a proceso o dejarlo en libertad cuando sea procedente.

B) Audiencia de formulación de imputación: Esta es la segunda audiencia y es donde se le imputa al detenido la comisión de un hecho delictivo, si es que existe en caso de flagrancia o caso urgente. El ministerio público una vez teniendo medios de convicción, solicita al juez de control fecha y hora para formular la imputación. Así como también que se notifique la comparecencia de a quien se le va a formular imputación o en caso contrario la detención que corresponda para efectos de que se le comunique a la persona determinada de la imputación.

La formulación de la imputación no es otra cosa que el comunicado de que el ministerio público le da al imputado de lo que está sucediendo en su contra, de la investigación de uno o más hechos delictivos, en presencia del juez. Cuando el imputado no asiste a la audiencia de formulación de imputación, es como si se quisiera sustraer de la justicia penal, eso es lo que se cree, por no asistir a una audiencia de suma importancia, con base a lo anterior se puede solicitar Orden de aprehensión en su contra.

C) Audiencia de vinculación a proceso: En nuestra constitución se establece que ninguna persona ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará:

1.- El delito que se impute al acusado.

2.- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

3.- Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.

4.- Existencia de la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Para resolver sobre la vinculación a proceso del imputado dependerá de la estrategia de la defensa, puede proponer que se vincule a proceso en esa misma audiencia, podría solicitar el plazo de 72 horas o su duplicidad si su plan estratégico es demostrar la inocencia del imputado, esto con el objeto de crear en el juez una convicción que logre demostrar su inocencia, con su teoría del caso o también la podrán reservar hasta el juicio oral.

Solo se considera como pruebas las desahogadas dentro del juicio, y se puede dar el caso que durante las 72 Horas o 144 horas, se presenten medios de convicción a favor de su defendido, esto para que no se le vincule al proceso, esto solo servirá para la resolución presente y no para la sentencia, salvo lo que establezca la ley.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado. La prolongación de la detención en su

perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. En caso de que no se reúnan los requisitos para el auto de vinculación a proceso, se dictará entonces auto de no vinculación a proceso.

D) Audiencia de medidas cautelares: En esta etapa es indispensable que el agente del Ministerio Público justifique ante el Juez de Garantía, la razón por la cual, aunque por regla general es la libertad en tanto no se pruebe la responsabilidad del imputado, es necesario de manera excepcional y temporal, la imposición de medidas cautelares de este. El ente persecutor debe justificar al juez, que dicha medida es indispensable y también proporcional, no solo con los

hechos atribuidos y la sanción probable, sino primordialmente con el riesgo que implica el imputado para con la sociedad, con la víctima o por que pueda evadirse de la acción de la justicia.

Nuestra Constitución establece que el Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud (ARTICULO 19, 2DO. PARRAFO CONSTITUCIONAL).

Las medidas cautelares son puestas únicamente para asegurar la presencia del imputado en el juicio o para asegurar la integridad de la víctima, y la reparación del daño causado; y no es una forma adelantada de juzgar a quien no ha sido declarado como culpable mediante la debida sentencia.

E) Audiencia de cierre de la investigación: Una vez transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla. Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado, la víctima u ofendido, podrá solicitar al juez de control que aperciba al ministerio público para que proceda a su cierre en el plazo de tres días, y de no hacerlo, el juez de control la ordenara de plano, cerrada la investigación, el ministerio público dentro de los diez días siguientes podrá:

- 1.- Solicitar el sobreseimiento de la causa.
- 2.- Pedir la suspensión del procesado.
- 3.- Formular acusación.

El periodo legal de cierre de investigación es de dos meses, si la pena máxima del delito cuya investigación se está realizando es menor de dos años pero si excede de ese término será de hasta seis meses (ART. 317 CPPAET).

### **3.2.1.3 Etapa Intermedia**

Esta segunda etapa del nuevo sistema penal acusatorio y oral, también se le llama de preparación de juicio oral, comprende desde la formulación de la acusación realizada por la fiscalía, y termina con el auto de apertura a juicio oral. Si el acusado se declara inocente, el proceso continúa directamente hacia el

juicio oral. En esta etapa las partes presentan las pruebas a la parte contraria, esto si no lo ha hecho antes, porque está obligado a hacerlo.

La etapa intermedia tiene como fin la depuración de la teoría del caso de las partes. Es muy importante que tanto el agente del Ministerio Público como la Defensa, tengan en ese momento, claridad sobre la versión de los hechos que presentaran en la etapa de juicio oral, dado que es en esta etapa intermedia donde se depurarán los medios de prueba que apoyarán dichas versiones. Las partes sólo podrán presentar en el juicio aquellos medios de prueba que sean admitidos e incorporados en el auto de apertura de juicio oral. Cualquier otro medio de prueba que deseen presentar en la audiencia de juicio oral tendrán que pasar exitosamente los requisitos de la prueba superviniente. La regla general es que la depuración y la admisión de los medios de prueba que las partes deseen presentar en la etapa de juicio oral, se realice en la etapa intermedia. La excepción es la prueba superviniente. Esta etapa cuenta con dos fases: una escrita y una oral.

**A) Fase escrita:**

- **Formulación de acusación:** Se le llama acusación formal, al escrito que el ministerio público presenta al Juez de Control, manifestando su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del acusado, ordenando se notifique a las

partes y se les cite dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia intermedia, y no se deberá celebrar en un término menor a veinte días ni mayor de 30 días.

El control de la acusación es formal o positivo, solo por ciertas excepciones será negativo, es decir, cuando se haga valer alguna excepción por la defensa o el imputado relativa a la extinción de la acción penal y cosa juzgada, por lo tanto no será necesario llegar al juicio oral, fuera de estos casos, siempre será formal la acusación. El escrito de acusación, que es presentado por el ministerio público, contiene lo siguiente: como las pretensiones, esto es vinculación de la persona a juicio oral, y las sanciones probables, los hechos narrados cronológicamente y bajo qué circunstancias, así como también las pruebas en el orden que se pretenden desahogar y establecer un análisis del comportamiento típico, antijurídico y culpable, como las formas de intervención delictiva, así como los puntos petitorios (ART. 331 CPPAET).

La etapa intermedia es importante no sólo por la depuración que se hace de los medios de prueba y de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, sino también porque es la última oportunidad de poner fin al conflicto penal por medio de salidas alternas, toda vez que cuando se tiene el auto de apertura de juicio oral ya no se podrá utilizar ninguna de estas.

**B) Fase oral:**

- Defensas y excepciones: Durante la audiencia intermedia, las excepciones de previo y especial pronunciamiento que puede hacer valer la defensa son: la incompetencia, litispendencia, conexidad de la causa, cosa juzgada, falta de autorización para proceder penalmente y extinción de la acción penal si se presenta esta oposición, el juez de control abrirá un litigio para que las partes argumenten conforme a sus derechos e interés, pueden ofrecerse medios de prueba que sostengan las excepciones que se pretende hacer valer, después el juez resuelve sobre la excepción planteada. En el debate sobre las defensas y excepciones la defensa invoca, el ministerio público argumenta, y el juez resuelve (ART. 338 CPPAET).
  
- Ofrecimiento y admisión de medios de prueba: El objeto principal, dentro de esta segunda etapa intermedia es precisamente, el ofrecimiento de los medios de prueba, pues se trata de demostrar con las pruebas con las que cuenta cada parte para darle veracidad a su teoría del caso.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda estipulado en el Artículo 20 apartado A, Fracción II. Que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Los medios de prueba que se pretendan aportar en el juicio

deberán pasar por un examen de admisión y credibilidad. Así como también la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causada por tal delito, que es la materia del juicio oral. También puede ser el caso de que den ciertas instituciones desde la primera etapa y también en esta que son la de sobreseimiento, justicia restaurativa, archivo temporal, la suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado.

Los principales medios de prueba que se pueden ofrecer en esta audiencia intermedia son las periciales, testimonios, documentales y cualquier otro medio pero este no afecte las garantías de ninguna persona ni sus facultades.

El juez de control procederá a examinar los medios de pruebas, una vez que hayan sido ofrecidos por las partes de debate, el juez revisará que cumplan con la legalidad y pertinencia de prueba, siendo así pues se procede a incluirlos en el auto de apertura a juicio oral para que se desahoguen en la etapa de debate o de juicio oral, el juez excluirá con fundamento todo medio de prueba que manifieste ser impertinente, acredite hechos notorios o públicos o provengan de diligencias nulas o que no se observe en ellas garantías individuales, ya que este nuevo sistema es una reforma que da por garantizados los derechos individuales.

- Los acuerdos probatorios: Se les llama así a los acuerdos que se celebran durante la audiencia intermedia, el ministerio público, el acusador coadyuvante, si lo hubiera, y el imputado podrán los dos en conjunto solicitar al juez de control que de por acreditados ciertos hechos, que de ser así no podrán ser discutidos en el juicio. El juez podrá formular proposiciones a las partes sobre el tema.

Dicho de otra manera los acuerdos probatorios son medios alternativos de solución de controversias y se dan a través de la mediación, conciliación o justicia restaurativa. Los acuerdos probatorios recaen sobre: la ubicación de hechos controvertidos, los cuales quedaran fuera de la litis, ubicación de hechos controvertidos que serán objeto de prueba en juicio oral, pruebas admitidas, hechos ya probados o notorios, y toma de postura (ART. 344 CPPAET) .

- Auto de apertura a juicio oral: La etapa intermedia o de debate termina o culmina con el auto de apertura a juicio oral, al finalizar la audiencia el juez dictará el auto de apertura a juicio oral, la resolución deberá contener lo siguiente:

I.- El tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral.

II.- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.

III.- Los hechos que se dieren por acreditados

IV.- Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño.

V.- La individualización de quienes deban de ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos (ART. 348 CPPAET).

#### **3.2.1.4 Etapa de Juicio Oral**

Esta es la etapa en la que propiamente y por regla general se desahogan las pruebas en el sistema acusatorio. Algunos la consideran la etapa más importante, la verdadera y trascendente innovación (LEON PARADA, 2007).

##### **A) Audiencia de juicio oral:**

El juicio oral constituye una de las principales innovaciones y la etapa central del procedimiento penal contemplado en el proyecto de reforma procesal penal. Está constituido por una o más audiencias continuas y públicas en las cuales oralmente se debe formular la acusación por parte del fiscal, plantearse la defensa por parte del acusado y su defensor y producirse y controvertirse la prueba a ser valorada por el tribunal que ha percibido directa y de manera

inmediata los argumentos y las pruebas presentados por los distintos intervinientes (BAYTELMAN, 2001).

Se menciona también que el juicio oral es la etapa final del nuevo proceso, constituye la mejor forma de verificar la existencia del delito y la participación del imputado en él, después de un procedimiento en el que los intervinientes, con igualdad de armas, ponen a prueba las distintas versiones de lo ocurrido aportando los elementos de convicción con los que cuentan, y el tribunal determina, conforme a las reglas de la sana crítica, la responsabilidad o la inocencia del imputado, de acuerdo al resultado de la actividad probatoria (GONZALEZ OBREGON, 2012).

Se lleva a cabo la audiencia de juicio oral en el día y hora que fije el tribunal, con la presencia de las partes. El tribunal verificará su presencia y la disponibilidad de los testigos y demás personas citadas para los efectos de esta audiencia; pedirá a todos los testigos que abandonen la sala. El juez presidente del tribunal de juicio oral, señalará las acusaciones materia del juicio, contenidas en el auto de apertura del mismo, los acuerdos probatorios y le advertirá al acusado que ponga atención a lo que escuchará en la audiencia. Acto seguido, el ministerio público tendrá el uso de la voz para exponer su acusación y posteriormente el defensor, para exponer los fundamentos en los cuales está basada su defensa.

El acusado podrá hacer su declaración en cualquier momento de la audiencia; de ser el caso, la podrá hacer de manera libre o por medio de preguntas que le haga su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del ministerio público o del acusador coadyuvante, entonces podrá ser conainterrogatorio por estos, concediendo la palabra sucesivamente, si es que el juicio interviene el acusador coadyuvante, al ministerio público y luego el acusador coadyuvante. El acusador declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo que sea absolutamente necesario para evitar que se evada o que pueda dañar a otras personas; si este es el caso, deberá hacerse constar en acta. El uso de la palabra siempre lo tendrá primero el Ministerio Público, por tener la carga de la prueba, y quien comenzará exponiendo su alegato de apertura. Posteriormente se le dará el uso de la voz a la defensa para que también presente su alegato de apertura. Después comenzará el desahogo de las pruebas, concediéndole primero la oportunidad de ofrecer la prueba al ministerio público y al acusador coadyuvante, luego a la defensa. Este desahogo de las pruebas se hace a través de los interrogatorios, conainterrogatorios y repreguntas. Posteriormente se realizan los alegatos de clausura, comenzando con el ministerio público, luego el del acusador coadyuvante y finalmente el de la defensa.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. Después de cerrado el debate, el tribunal se retira a deliberar en privado, de manera continua y aislada, hasta tener el fallo

correspondiente y luego regresará a la sala de audiencias para dictar sentencia (ART. 398 CPPAET).

El fallo se dará solo en la parte resolutive, con respecto a la absolución o condena del acusado, el juez que lea la parte resolutive, dará sintéticamente los fundamentos de hecho y derecho que lo motivaron. En caso de sentencia absolutoria se dispondrá el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se tuvieran decretadas en contra del imputado. El tribunal podrá diferir por un plazo breve, la redacción del fallo al pronunciarse sobre la absolución (ART. 403 CPPAET).

Si la sentencia es condenatoria, ésta fijará las penas, habrá pronunciamiento sobre la suspensión de las mismas y si hay una eventual aplicación de alguna medida alternativa a la prisión o restricción de libertad contenidas en la ley. Dicha sentencia no puede exceder el contenido de la acusación (ART. 404 CPPAET).

Es imprescindible tener siempre en cuenta que, por regla general, el tribunal formará su convicción sobre el fallo determinado, considerando solo las pruebas producidas durante el juicio oral. No se podrá condenar al imputado si el tribunal no adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el

delito se haya cometido realmente y que el imputado haya tenido una participación de éste.

B) Audiencia de individualización de sanciones y reparación de daños:

Con respecto a la sentencia condenatoria, en la misma audiencia de juicio oral donde se dicta el fallo condenatorio, se señalará fecha y hora para celebrar dicha audiencia; esta no podrá celebrarse en un plazo que exceda de cinco días, plazo en el que el tribunal redactará la parte que corresponde a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado. Sin embargo las partes podrán renunciar a esta audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daños, con aprobación del tribunal por supuesto, el tribunal citará a una audiencia para la lectura de la sentencia condenatoria.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación de daños, deberá notificarse, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a quienes tengan que comparecer a la misma. Pero sin lugar a dudas, necesariamente, debe de asistir: el ministerio público, el acusado y su defensor. Si tuviere que comparecer la víctima u ofendido, lo hará por si o por medio de su representante legal.

Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el Tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el Tribunal deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia (ART. 405 CPPAET).

### **3.3 La prisión preventiva y las medidas cautelares**

#### **3.3.1 Concepto de Prisión Preventiva**

Es la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley (DE PINA VARA, 2007). La prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Así mismo puede definirse como la medida privativa de libertad, emanada del juez competente, de duración indefinida, y esencialmente provisoria, que tiene como necesario antecedente la dictación del auto de procesamiento.

### **3.3.2 Características de la Prisión Preventiva**

- Es una medida privativa de libertad. No es una pena, pero si el procesado resulta condenado, la prisión preventiva se convierte en pena que se está cumpliendo, descontada del tiempo de duración de la sentencia condenatoria.
- Es preventiva, porque la ley supone que asegura la persona del procesado, evita que éste pueda seguir causando daño y asegura el resultado de la investigación.
- Se establecen idénticas formalidades de la detención, en cuanto a su cumplimiento.
- Es de duración indefinida. Es decir que ni la ley, ni el tribunal le fija duración.
- Es esencialmente provisoria.

### **3.3.3 Concepto de Medida Cautelar**

Las medidas cautelares hacen referencia a aquellas establecida por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.

Según Maier, es la Aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento (MAIER, 2007).

El proceso cautelar es asegurativo en un primero momento, sin embargo cumple con otras funciones como son:

- Garantista, es decir, con oportunidad de contradicción.
- Extensivo, dicho de otra manera, interpretativo en sentido lato.
- Proporcional al caso concreto.
- Necesario, por la propia exigencia del caso concreto.
- Alternativo, es decir, no limitativo a ciertas medidas específicas.
- Auxiliar del proceso de cognición para la solución del conflicto principal.

### **3.3.4 Clasificación de las Medidas Cautelares**

#### **3.3.4.1 Medidas Cautelares reales**

Las medidas cautelares en cuanto a los bienes que serán aplicables al Proceso Penal Acusatorio Mexicano son:

- Garantía económica
- Embargo
- Cateo

- Anotaciones marginales
- Aseguramiento de bienes
- Alimentos
- Intervención de comunicaciones
- Retención de bienes
- Caución de no ofender

#### **3.3.4.2 Medidas Cautelares personales**

Las medidas cautelares personales se definen como “Aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento” (LOPEZ MASLE, 2006).

Estas medidas imponen limitaciones del derecho a la libertad personal reconocida en el ordenamiento jurídico, para asegurar al imputado en el proceso penal.

El catálogo de medidas cautelares en cuanto a las personas es el siguiente:

- Prisión preventiva
- Arraigo
- Internamiento domiciliario

- Detención
- Orden de aprehensión/presentación
- Localizador electrónico
- Prohibición de ir a determinados lugares
- Prohibición de salir de determinada circunscripción geográfica
- Prohibición de convivir con determinadas personas
- Separación del domicilio
- La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio,
- Prohibición de realizar determinadas actividades
- Acudir a determinadas instituciones de salud
- Abstenerse al consumo bebidas alcohólicas o estupefacientes
- Libertad asistida
- Suspensión de derechos
- Obligación de ir ante el juez o ante autoridad o institución que éste designe
- Obligación de conseguir trabajo
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

### **3.3.5 Características de la medidas Cautelares**

- Instrumentalidad: Toda medida cautelar debe pronunciarse mediante resolución jurisdiccional.

- **Provisionalidad:** Toda medida cautelar debe tener una temporalidad. Por ejemplo, la prisión preventiva no debe ser mayor a 2 años. La regla general es que los efectos de la medida cautelar cesan con la sentencia.
- **Flexibilidad:** También se conoce como mutabilidad, y significa que las medidas cautelares pueden ser modificadas en cuanto exista algún cambio de circunstancia, ya sea para revocarlas o ampliarlas.
- **Contingencia:** Toda medida cautelar debe ser eficaz a la exigencia del caso concreto, y cumplir con su finalidad asegurativa de manera contundente.

### **3.3.6 Principios procesales Cautelares**

- **Jurisdiccionalidad:** Todo proceso cautelar debe estar controlado o legitimado por un juez (Juez de Control).
- **Igualdad (equidad procesal):** Las partes procesales tienen las mismas oportunidades de solicitar o contra-argumentar la procedencia de cualquier medida cautelar.
- **Buena fe y lealtad de las partes:** Toda parte procesal se conduce con probidad en sus actuaciones, con manifestaciones de verdad; salvo prueba en contrario. Para la procedencia de una medida cautelar, el

sujeto se legitima con la asistencia de la razón. Por ejemplo, en un asunto de violación, la víctima dice la verdad, para someter al indiciado a una investigación judicial con medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa.

- **Economía procesal:** (celeridad, unidad y uniinstancialidad). La celeridad se entiende como economía de gastos, la unidad se entiende como economía de costos, y la uniinstancialidad como economía de actuaciones.
- **Contradicción:** A toda acción le corresponde una reacción, es decir a toda actuación del demandante, le corresponde una manifestación del demandado para poder señalar a lo que a su derecho convenga (CARNELUTTI, 1965).
- **Depuración procesal:** La depuración procesal es un mecanismo técnico que consiste en eliminar formalismos de bagatela y dar una eficacia procesal (CONSTANTINO RIVERA, 2006). Este principio procesal tiene como objetivo principal que el cautelado responda de manera inmediata y sin mayor trámite a las exigencias del actor (Ministerio Público, o la víctima).

- **Congruencia:** Externa: Toda medida cautelar debe coincidir con las pretensiones del demandante (MP, víctima u ofendido), el derecho invocado y el grado de afectación o puesta en riesgo del bien jurídico protegido. Interna: la medida cautelar debe ser uniforme en la resolución emitida por el Juez de Control.
- **Confidencialidad/publicidad:** Las providencias precautorias se deben otorgar de manera confidencial, donde se escucha sólo al demandante de la medida; en el caso de las medidas cautelares, éstas se otorgan previa audiencia de partes. Dicho sea brevemente: la providencia precautoria procede antes de la formulación de la imputación ante el Juez de Control. La medida cautelar se impondrá una vez que se ha comunicado la teoría del caso al imputado.
- **Inmediación:** En el otorgamiento o en la revisión de las medidas cautelares, el Juez de Control debe interactuar con las partes procesales.
- **Disposición procesal:** Las medidas cautelares están a disposición de ser imploradas por cualquiera de las partes que tengan interés jurídico de que se asegure un determinado bien, servicio, derecho o persona. Esta disposición debe estar facultada de manera expresa por ley procesal.

### **3.4 Legislación jurídica garante del derecho de libertad**

#### **3.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer instrumento jurídico internacional general de derechos humanos proclamado por una Organización Internacional de carácter universal.

Desde los primeros pasos de las Naciones Unidas, la elaboración de un instrumento que concretase y definiese las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, se convirtió en uno de sus objetivos esenciales. Fue la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946 como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC), quien asumió la parte más importante de dicha tarea, que resultó complicada debido a las posiciones enfrentadas existentes. Inicialmente, la Comisión se planteó la elaboración de tres documentos: una Declaración, luego un Pacto de Derechos Humanos, y por último un documento estableciendo una serie de medidas para la puesta en práctica de los dos anteriores. Sin embargo, pronto se vio que los Estados no estaban dispuestos a asumir compromisos sólidos, por lo que se optó por un objetivo mucho más modesto: elaborar un documento que consagrara los derechos humanos más relevantes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Por tanto en su artículo 3, establece lo siguiente.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **3.4.2 Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa, en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como universales.

Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. Aun cuando establece los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres sin excepción, no se refiere a la condición de las mujeres o la esclavitud, aunque esta última será abolida por la Convención el 4 de febrero de 1794. Sin embargo es considerado un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Por tanto, establece lo siguiente en su artículo I.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.

Mientras tanto en su artículo V, establece que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

### **3.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A, de 16 de diciembre de 1966. Mismas que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Los derechos civiles y políticos son una categoría especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este texto normativo, que se incorpora al Derecho Internacional a partir de 1948, incluye además los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Desde un punto de vista doctrinario aunque no normativo puede decirse que el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos se integra además con los llamados “derechos de tercera generación” (derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la paz), derechos eminentemente colectivos que no tienen por ahora consagración en instrumentos obligatorios, como sí la tienen las dos categorías previamente mencionadas, en tratados multilaterales que gozan de amplia adhesión por la comunidad de naciones.

Dicho pacto establece lo siguiente en su artículo 9:

Párrafo I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Párrafo II. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Párrafo III. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto

del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Párrafo IV. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Párrafo V. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Mientras tanto en el artículo 10 menciona que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **3.4.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la carta magna que rige actualmente en México. Es el marco político y legal para la organización y relación del gobierno federal con los Estados de México, los ciudadanos y todas las personas que viven o visitan el país. La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia en incluir los derechos sociales.

La Constitución fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Aunque la Constitución es formalmente la misma, su contenido ha sido reformado más de 200 veces y es muy diferente al original de 1917.

Nuestra carta magna establece preceptos legales que garantizan el derecho de libertad en nuestro país, siendo el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo el encargado de garantizar el derecho fundamental, ya que a la letra dice: que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Mientras que en el artículo 18 de la misma constitución establece que: Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

### **3.4.5 Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco**

La prisión preventiva, como un hecho excepcional y sólo para conductas que generan perjuicios a la colectividad, procedimientos preponderantemente orales, salidas alternas y la presencia del juez en todas las audiencias, son parte

de la Iniciativa del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco que entregaron los poderes Ejecutivo y Judicial a la legislatura local en 2012.

Así mismo dicho precepto legal contempla y garantiza el derecho fundamental de libertad en su artículo 10, que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, en los términos y con las excepciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por el Código procesal penal acusatorio para el estado, mismo que tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

## **CAPITULO IV “PROPUESTA DE TESIS”**

### **4.1 La prisión preventiva como medida cautelar en el sistema acusatorio adversarial del estado de tabasco**

Este Nuevo Proceso Penal supone un sistema acusatorio en que se separan las funciones de investigar, acusar y fallar, siendo esta última la labor del juez. Se produce la instauración de un juicio oral, paradigma central, que a su vez se construye sobre la base de una nueva etapa de investigación, a cargo del órgano que es el Ministerio Público, que conduce la persecución penal y posee discrecionalidad reglada para abandonar o ejecutar esta persecución, pudiendo derivar en un juicio oral. (Esta investigación se realizaba antes a través del sumario criminal, convirtiéndose en la etapa más importante, pues las pruebas aquí aportadas constituían la base para la sentencia. Por otro lado, ésta etapa era muy ritualista, rígida y formalizada, hecho que disminuía su eficacia).

En el nuevo sistema, ésta etapa es una fase meramente preparatoria que determina el curso posterior del caso y no tiene un carácter probatorio sino sólo un valor informativo; es una fase desformalizada y desjudializada puesto que es realizada por los órganos administrativos a diferencia de la etapa del sumario. Los objetivos del sumario y de la actual etapa de investigación son muy diferentes, puesto que en esta última se deben primero seleccionar que casos se investigarán, según parámetros de un sistema penal racional. Una vez determinados los casos a investigar, los fiscales deberán velar por la correcta

aplicación de las salidas alternativas y una eficaz investigación y acumulación de pruebas en el evento de una acusación y juicio Oral, debiendo atender e informar adecuadamente a las víctimas y brindar protección si es necesario.

En la investigación, una vez que se requiere de la adopción de medidas que signifiquen la afectación de los derechos del imputado y que según la constitución y ley requieren la intervención judicial, se produce la formalización de la investigación en que se realiza la imputación por el fiscal acerca de determinados hechos. Esta actuación se considera el adecuado sustituto del sometimiento a proceso, manteniéndose de éste el contenido de garantía para el afectado, puesto que le permite conocer la imputación, designársele un defensor sino lo tiene y el fiscal queda limitado por los hechos incluidos en la imputación, no pudiendo ampliarse en la acusación.

Todo proceso tiene como fin, la eficacia de la persecución penal y garantía de los derechos esenciales del imputado en la resolución del conflicto penal. Así, para poder cumplir a cabalidad estos objetivos, es que surge el concepto de medida cautelar como sistema de autodefensa del ordenamiento jurídico, que asegura la consecución del proceso, ante el posible daño jurídico, si se burlan las sanciones impuestas al imputado, en la medida en que quede en libertad y oculte la verdad o provoque la inaplicabilidad de la ley penal, pues la función jurisdiccional debe juzgar, y poder ejecutar lo juzgado.

Por otro lado, éstas medidas se establecen con un carácter excepcional, debiendo existir proporcionalidad entre la utilidad de ellas en la persecución penal, frente a la afectación de los derechos del imputado, investido de la presunción de inocencia, no pudiendo en principio sufrir ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena.

#### **4.1.1 La prisión preventiva como proceso cautelar**

Si bien es cierto que la medida cautelar debe concretarse de acuerdo a la proporcionalidad, y en relación a las circunstancias de la comisión del hecho atribuido y la sanción probable, no se debe perder de vista que no es la sanción en sí y que está solo prevendrá el riesgo fundado; por tanto, al evitarlo con la medida cautelar correspondiente, solo se logrará el normal desarrollo del procedimiento, dicha medida únicamente podrá durar el tiempo que sea necesario.

Así, además de las circunstancias de la comisión del delito, se tiene que justificar el riesgo, como factor fundamental en el razonamiento del solicitante para que el juez autorice la medida cautelar respectiva y necesaria.

La forma en que se aplica la prisión preventiva, entendida como el encarcelamiento de los inculcados durante el proceso, tiene como principales implicaciones nocivas dicha medida y la eficiencia en el uso de los recursos del sistema de seguridad ciudadana y de justicia penal. Existe un uso excesivo de la medida, tan es así que la prisión durante el proceso ha dejado de ser una medida extraordinaria y excepcional, para convertirse en una medida cautelar de uso frecuente, contradiciendo los derechos humanos inherentes a la persona como lo es el tan reconocido derecho de libertad, así como los instrumentos internacionales de los que México es parte. Por tanto se produce ineficacia porque implica un uso irracional de la prisión, del sistema penal y de los recursos humanos y materiales dedicados a la seguridad pública y a la impartición de justicia en un sistema garantista del cual el estado de Tabasco ya es parte.

La gran cantidad de delitos previstos en los catálogos y la forma inflexible en que se aplica la medida cautelar de prisión preventiva explica el constante incremento en el número de personas que sufren la prisión preventiva.

Las medidas cautelares personales son las que restringen o privan de la libertad a una persona. Son “las medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Las medidas cautelares personales rompen la lógica general del

presunción de inocencia, de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del procedimiento y los principios del sistema” (HERMOSILLA IRIATE, 2006).

La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; el internamiento en centros de salud u hospitales psiquiátricos, en los casos que el estado de salud del imputado así lo amerite; la prisión preventiva; la prohibición de salir del país o de la localidad en la cual resida el imputado, o del ámbito territorial que designe el juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que este designe; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez, son algunos ejemplos (ART. 193 CPPAET).

Por regla general, en el sistema acusatorio se investiga al imputado en libertad, en tanto no se pruebe su responsabilidad y participación en la comisión de un delito. Dentro de una investigación desformalizada y carente de valor probatorio para efectos del juicio oral, sin embargo, se permite al ministerio público solicitar las medidas cautelares que sean necesarias cuando exista riesgo para el normal desarrollo del procedimiento penal, y que no le permita continuar con su investigación, aun cuando no se haya probado todavía la

responsabilidad del imputado. Es de vital importancia que se justifique la necesidad de las medidas, su indispensabilidad y proporcionalidad al solicitarlas.

Al avanzar en el procedimiento penal acusatorio dentro de una metodología de audiencias, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares son temporales, y revisar la necesidad de continuar o no con alguna medida impuesta, la cual se podrá revocar o modificar de acuerdo a las necesidades específicas del caso del cual se trate.

#### **4.1.2 Derechos fundamentales y la prisión preventiva**

La prisión preventiva, es una medida extrema que debe reservarse para las conductas que más ofenden a las víctimas y a la sociedad. Con mayor razón debe ser una medida excepcional para personas aún no sentenciadas. Las cuales admitidas por el derecho internacional de los derechos humanos para la aplicación de la prisión preventiva son solo tres: evitar la fuga del imputado para garantizar su comparecencia al proceso, para que esta se desarrolle de forma normal y sin alteraciones; evitar que el imputado pueda interferir con las investigaciones; y evitar la posibilidad de que el procesado cometa otros delitos.

El crecimiento en la incidencia delictiva, la inseguridad y la demanda ciudadana de los resultados en materia de seguridad, han impulsado a los

legisladores a buscar en la amenaza de la prisión preventiva un elemento de disuasión, que desaliente a los potenciales delincuentes. De esta forma los delitos reciben cada vez mayores sanciones y el catálogo de delitos crece. Debido al criterio legal tajante, no se pueden hacer valoraciones y aplicaciones en cada caso para verificar si el caso reúne las condiciones de procedencia de la prisión preventiva. Por el solo hecho de que una persona sea procesada por una conducta prevista como delito que merece pena privativa de libertad, sufrirá prisión preventiva, independientemente de que por cuestiones personales o de las circunstancias en las que se dieron los hechos, permitieran admitir que no se dan las causales de procedencia de la prisión durante el proceso.

Ante la presión de la ciudadanía por resultados, los legisladores han decidido establecer sanciones más severas, entre ellas la privación de la libertad durante el proceso. Se han multiplicado a tal grado las agravantes de los delitos, que es más fácil cometer un robo grave que uno simple, pues hay alrededor de un docena de agravantes que solo son un discurso de emergencia frente al crimen. Dichas agravantes convierte una conducta simple por naturaleza, en una conducta agravada por las condiciones de tiempo, modo y lugar. Por tanto la inflexibilidad de las categorías establecidas por la ley propician que la prisión preventiva, que fue concebida como una medida para garantizar el desarrollo del proceso pierda esta naturaleza procesal y se convierta en sanción, pues salen sobrando, ante la presunción legal, las consideraciones particulares sobre el riesgo fundado de fuga, la peligrosidad real del procesado para la víctima, la

investigación o la sociedad. Incluso la cultura legal registra que al otorgarse fianza para garantizar la comparecencia del presunto en el proceso y la posible reparación de daños, lo anterior se convierte en la compra de la libertad, ya que pareciera que la persona paga para evitar la responsabilidad penal.

Por tanto si bien en nuestro nuevo sistema de justicia penal en el estado, prevee a la prisión preventiva como una medida cautelar que garantice que el sujeto no se sustraiga de la acción de la justicia, está por ningún motivo deja de ser violatoria, en primera instancia del derecho de libertad contemplado en la declaración de derechos humanos y demás ordenamientos de orden internacional y en segundo lugar viola el principio de presunción de inocencia característico de este nuevo sistema que según la exposición de motivos del mismo la establecen como garante en general de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, es necesario la aplicación de ciertas medidas que garanticen el debido proceso y la impartición de justicia que como sociedad demandamos de los órganos del poder judicial, motivo por el cual nuestro código procesal penal acusatorio prevee la aplicación de esta medida en el último de los casos, estableciendo por tanto otra serie de medidas cautelares que en principio garanticen la plena impartición de justicia.

Por tanto es necesario conocer y determinar la línea delgada que permita visualizar a la prisión preventiva entre la violación de derechos fundamentales y una simple medida garantizadora de la impartición de justicia. A fin de preservar siempre el debido proceso y salvaguardar los derechos del procesado, hasta que se demuestre la plena responsabilidad penal como agente activo de la comisión de delitos.

#### **4.1.3 Casos en que procede la prisión preventiva**

La prisión preventiva procede en los siguientes casos:

- a)** Cuando exista un hecho delictuoso cuya sanción sea pena privativa de libertad.
- b)** Cuando exista peligro de sustracción de la justicia del sujeto.
- c)** Cuando el sujeto intente obstaculizar el proceso.
- d)** Cuando el sujeto represente un peligro inminente hacia la víctima o a la sociedad por el grado de afectación del bien jurídico.
- e)** Oficiosamente: en los casos expresamente señalados por la Constitución en el artículo 19.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosa en los casos de: Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas, explosivos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Cabe hacer el señalamiento que la prisión preventiva es la excepción y no la regla; esto es, debe aplicarse como último recurso para garantizar la continuidad de la investigación judicializada y el proceso mismo. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial fundada y motivada. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debida al ejercicio del derecho de defensa. No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años o de mujeres embarazadas, cuando la pena del delito por el que se le acusa no sea mayor a cinco años de prisión. Tampoco procede ordenarla en contra de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal. En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arraigo en un domicilio o en un centro médico o geriátrico (ART. 196 CPPAET).

#### **4.1.4 Criterios para determinar la necesidad de cautela**

Para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado en el proceso y la protección de víctimas u ofendidos, testigos y la comunidad, el juez tomará en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias:

I.- La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes.

II.- El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el estado o país o permanecer oculto.

III.- La magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso.

IV.- La magnitud del daño que debe ser resarcido.

V.- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

VI.- La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas.

VII.- El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

VIII.- Resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima u ofendido, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos, o sus resultados.

IX.- Existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba o influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

X.- Esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

XI.- La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia (ART. 197 CPPAET).

#### **4.1.5 Juez de Control de Garantías**

El juez de control tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional al mencionar que los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier otro medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes. Del mandato constitucional se desprende que:

- 1.- Los jueces de control dependerán del poder judicial.
- 2.- Que sus resoluciones serán inmediatas y por cualquier medio.
- 3.- Resolverán sobre medidas cautelares, ya sean de carácter personal o real.

- 4.- Resolverán sobre providencias precautorias, las cuales son previas a la formulación de imputación.
- 5.- Resolverán sobre técnicas de investigación que requieran autorización judicial, como por ejemplo una intervención de comunicaciones.
- 6.- Deberán garantizar derechos de: indicados, víctimas u ofendidos.
- 7.- Deberán registrar todas las comunicaciones que tengan con los sujetos procesales.

Al juez de control corresponde conocer de las audiencias preliminares que “son actuaciones por medio de las cuales se ventilan asuntos diferentes a la culpabilidad”. Conforme al nuevo sistema procesal, corresponden al juez de control, entre otras, las siguientes determinaciones:

- 1.- Libramiento de la orden de aprehensión y ratificación de la detención en casos de urgencia o flagrancia.
- 2.- Conocer de la audiencia de formalización de investigación.
- 3.- Emitir el auto de vinculación a proceso.
- 4.- Autorizar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación.
- 5.- Supervisar los acuerdos reparatorios o restitutorios.

6.- Recibir la prueba anticipada.

7.- Resolver sobre un procedimiento abreviado.

8.- Resolver respecto de la suspensión de proceso a prueba.

9.- Resolver impugnaciones contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación.

10.- Admisión de pruebas y preparación del juicio oral en etapa intermedia.

En el caso de los jueces de control, resulta importante tener en cuenta, por una parte, el tipo de controversias que resuelven y la naturaleza de su función. Las audiencias que presiden no son la audiencia de juicio ni lo actuado en ellas tiene el carácter de prueba de la comisión del hecho y de la responsabilidad penal del inculpado. Su función se dirige a pronunciarse sobre la procedencia de una serie de actos o medidas que afectarán los derechos del inculpado o de la víctima, que aseguran la obtención o conservación de las fuentes de prueba o que preparan la audiencia de juicio.

Se trata de jueces con la difícil función de resolver, de manera imparcial, sobre el potencial conflicto entre el entre la celeridad y el éxito de la investigación y de la acusación, y los derechos de los inculpados y las víctimas. Luego jurisprudencialmente tendrá que ponderarse en cada caso la forma en que se equilibran esas dos prioridades constitucionales del Estado, atendiendo

también a como se organizan los tribunales para tramitar los asuntos y sobre todo como se coordinan con las demás instituciones que intervienen.

La existencia del juez de control tiene su justificación, desde una perspectiva doctrinaria, en la necesidad de superar necesidades específicas que tienen que ver más con el desarrollo práctico del sistema de justicia penal garantista, que con la esencia misma de la figura del juez en materia penal. El juez de control tiene dos principales funciones de carácter cautelar y de cognición. Las primeras son de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter del delito sean preservados de manera correcta además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima. Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes como el momento del dictado del “auto de vinculación al proceso” o bien determinar la sentencia de un procedimiento abreviado (HERNANDEZ REYES, 2008).

En este marco, se entiende que el juez de control no va a investigar, ni a estar presente en los cateos, ni va a realizar directamente las intervenciones a los medios de comunicación, tampoco va a tener para sí arraigadas a las personas para investigarlas; esto es, evidentemente no se está configurando un juez de instrucción, sin embargo los jueces de control sin duda estarán fáctica y jurídicamente, más cercanos a la investigación de lo tradicional, para vigilar,

controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.

#### **4.1.6 Tramitología Procesal**

Para la aplicación de la prisión preventiva, se puede solicitar en dos momentos:

- Vinculación provisional, durante el término de 72 o 144 horas.
- Discusión para la imposición de medida cautelar (una vez vinculada la persona definitivamente).

En la argumentación del Ministerio Público, debe atender a los siguientes supuestos:

- a) A la carga probatoria que existe en la primera teoría del caso, que incrimine al sujeto.
- b) Al grado de afectación o puesta en riesgo del bien jurídico protegido.
- c) A la forma de intervención delictiva del sujeto.
- d) Al comportamiento posterior del sujeto, durante la investigación o proceso.

La prisión preventiva oficiosa se decreta sin atender a los supuestos anteriores, simplemente se impondrá por exigencia normativa.

Para decretar la prisión preventiva en audiencia de vinculación provisional, se deben seguir los siguientes pasos:

- a)** Debe darse la formulación de la imputación por parte del Ministerio Público.
- b)** Al imputado se le haya tomado su declaración preliminar.
- c)** El imputado haya decidido que su situación jurídica se resuelva en 72 o 144 horas.
- d)** Se da uso de la voz al Ministerio Público para que manifieste lo que a su Derecho convenga respecto de la medida cautelar provisional.
- e)** Posteriormente la defensa contra-argumentará.
- f)** El Juez de Control decidirá en ese momento la procedencia de la prisión preventiva, o de otras medidas cautelares.

La resolución dictada en el momento de vinculación provisional volverá a revisarse por el Juez de Control en la vinculación definitiva. Cuando la prisión preventiva sea dictada al momento de discutir sobre la procedencia de las medidas cautelares, se seguirán los siguientes pasos:

- a)** Se vinculará a proceso al imputado, con procedencia de medida cautelar.
- b)** Se le da el uso de la voz al Ministerio Público para que argumente la necesidad de la prisión preventiva.
- c)** Posteriormente tendrá el uso de la voz la defensa para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**d)** El Juez de Control resolverá respecto de la Medida Cautelar.

La medida cautelar puede ser revocada, modificada o impuesta en cualquier momento, previa audiencia de las partes procesales.

#### **4.1.7 Causas por las cuales se da por terminada**

Los efectos de la prisión preventiva cesan:

- a)** Por sentencia.
- b)** Por sobreseimiento de la causa.
- c)** Por sustitución de medida cautelar.
- d)** Aplicación de criterio de oportunidad antes de la formulación de la acusación.
- e)** A petición del Ministerio Público.
- f)** Por exceder el tiempo de 2 años.

El artículo 207 del Código Procesal Penal para el Estado de Tabasco establece que la prisión preventiva finaliza cuando:

I.- Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

II.- Por su duración supere o equivalga al máximo de la pena que prevé la ley al delito motivo del proceso.

III.- Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IV.- Se haya cumplido el término de dos años sin haberse dictado sentencia, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

#### **4.1.8 Recomendaciones**

**PRIMERA:** Haciendo un análisis de la información planteada en la presente investigación, en cuanto a las medidas cautelares de la prisión preventiva, asimismo tomando en consideración casos en que acontecen en el diario vivir, se recomienda a los juzgadores, fundamentar debidamente sus resoluciones, valorando las circunstancias del hecho, la cual no sea objeto de cuestionamientos o percepciones equivocadas en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares, ya que muchos consideran que las dichas medidas, no son más que un escudo tras el cual solo se privan de la libertad a quienes presuntamente son inocentes dejando en libertad a peligrosos delincuentes, teniendo siempre presente los juzgadores que ciertos delitos son calificados como graves, por su penalidad a imponer, el daño ocasionado a la víctima y el grave impacto que ocasionan en la población por ejemplo: el delito de secuestro, homicidio calificado, violación, etc.

**SEGUNDA:** En relación a los recursos que los defensores pueden alegar para impedir que sus defensos pasen por la medida cautelar, los cuales actualmente son insuficientes, debido al alto índice de delincuencia y bandas debidamente organizadas, ocasionan muchas veces acumulación de trabajo y retardo en la aplicación de justicia; lo cual ocasiona poca efectividad al momento de investigar o resolver un caso en concreto, por lo que; se recomienda se apruebe un presupuesto suficiente a estas instituciones para brindar mayor eficacia en el desempeño de sus labores.

**TERCERA:** En aras de la supremacía constitucional y del respeto a los derechos humanos fundamentales, es de inferir que el derecho a la libertad ambulatoria, presunción de inocencia, debido proceso y principio de legalidad son un marco legal, para dejar estipulado sin lugar a dudas que la detención provisional, que tiene como característica principal la restricción de la libertad quede supeditada para aquellos delitos que tengan como pena la prisión y mucho mas allá aunque la tenga señalada, si el caso lo amerita puede ser sustituida por una medida menos gravosa.

**CUARTA:** La detención provisional debe ser de aplicación excepcional por mandato legal, pero en muchas ocasiones la escasa fundamentación con la cual se decreta hace que esta sea causa de interposición de Habeas corpus para el imputado. Por lo que para evitar esta arbitrariedad, el requerimiento debe de

contener lo más detallado que se pueda la relación circunstancial del hecho delictivo, para que a la hora que el juez que ventila la causa lo analice tenga los presupuestos suficientes para decretarla, modificarla o sustituirla.

## CONCLUSIÓN

Como pudimos apreciar, la disyuntiva entre el logro de los fines del procedimiento, versus las garantías y derechos del imputado, sobre todo en la aplicación de medidas de mayor intensidad, como lo es la prisión aun siendo preventiva, al momento de otorgar criterios uniformes de actuación, pues por un lado este derecho a la libertad individual, ha sido dilapidado no muy pocas veces, por razones de política criminal y defensa social, que exige respuestas de índole punitivo preventivo, de seguridad ciudadana, alejándose finalmente del objetivo primordial para los cuales se establecen y permiten estas restricciones de libertad.

Por otra parte, fijar nuestra atención sólo en la protección de los derechos fundamentales de las personas, y en este caso, de la libertad individual del imputado, sin atender a garantizar la consecución de un proceso, nos llevaría al extremo de otorgar un supra derecho a una persona que, estando sometida a la evaluación de una posible sanción punitiva, con antecedentes que la avalan, conserve todos y cada uno de sus derechos, desfigurando todos los resguardos que otorga este mismo proceso al imputado, como la presunción de inocencia, que implica preservar su régimen de derechos y liberarlo de la carga de la prueba, y lo que es peor aún, en perjuicio del esclarecimiento de la verdad procesal, si no cautelamos el éxito de la investigación, la efectividad del

cumplimiento de la pena, si no cautelamos la comparecencia del imputado, y la protección de la víctima y de la sociedad, si no cautelamos su seguridad.

Es por esto, que este sistema procesal penal, de corte garantista, debe, y lo es en los hechos, cubrir a todos los intervinientes de prerrogativas que, por un lado respeten sus derechos y limiten estos en atención a los fines del proceso. En este análisis, hemos dado a conocer la regulación doctrinaria y legal de estas medidas, pero aportando, lo que a nuestro parecer soluciona en parte el conflicto que en la práctica permanece atenuado, pero presente, toda vez que existen en juego sensibilidades en torno a la lesión de derechos fundamentales del procesado que es menester señalar no cuenta con una sentencia condenatoria.

Las interrogantes planteadas con respecto a las medidas actualmente reguladas, se establecen con el sólo fin, de entender que el sistema es perfectible, proponiendo soluciones de orden formal, y soluciones que integran más acabadamente los principios rectores de estas medidas, como son la consagrada presunción de inocencia, la excepcionalidad, proporcionalidad, Instrumentalidad, y el límite temporal de estas medidas, además del respeto de los Derechos Humanos, especialmente, los derechos y garantías de todo imputado, privado o no de libertad.

Como pudimos apreciar en nuestro análisis, con la reforma procesal penal, las medidas tradicionales de restricción o privación de libertad, su configuración, con mayor razón se establecerá a la luz de estos principios, pues restringen o privan de libertad, de manera ascendente. Es por esto que además, creemos necesario, para su determinación y control, que el juez debería estar asesorado y auxiliado de otros organismos, que proporcionen un sistema de apoyo, con informe técnicos de expertos multidisciplinarios que, refuercen la decisión judicial, para establecer qué medidas serán las más adecuadas en el caso concreto.

En relación a las causales del peligro de la seguridad de la sociedad y del ofendido, en la causal de seguridad de la sociedad, en que se encuentran presentes el peligro de fuga y el peligro de reiteración, que dificulta una correcta decisión y control sobre ellas, en relación a su interpretación. De ahí, lo necesario de incluir como causal legítima y directa el peligro de fuga, para una armonía normativa legal, constitucional e internacional.

Esto evitaría que en la práctica judicial, se decretara la prisión preventiva, sólo en atención a la gravedad del delito, la reincidencia o los antecedentes penales y la peligrosidad del delincuente, estableciéndose estos presupuestos, como la tendencia mayoritaria como método de control de criminalidad.

De suma importancia en este punto, es destacar el rol que la presunción de inocencia juega en la prisión preventiva, como principio fundamental dentro de la constitución del sistema procesal penal. Esta presunción, no es un principio absoluto, ya que puede estar restringida, en atención a los fines del procedimiento.

Así, concurriendo los requisitos de procedencia de la prisión preventiva, se altera la integridad de esta presunción, frente a un juicio probable de un hecho delictual, que además merece la aplicación de la mayor medida cautelar personal de nuestro sistema. Pero esto, no es suficiente para derribar este precepto que acompaña a este imputado, pues, es obvio que en un momento del juicio, este principio desaparecerá, con la sentencia definitiva, ya que su utilidad, está dada dentro del juicio y al terminar este, termina este velo de protecciones, por haber cumplido su objetivo, que no era otro que garantizar los derechos al imputado, y liberarlo de la carga de prueba, hasta el fin del proceso.

En cuanto a los derechos humanos que deben respetarse, al decretarse la prisión preventiva, aún existen dificultades, en reducir la cantidad de sujetos encarcelados, con motivo de la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, o lo que es lo mismo, en el cumplimiento de una pena anticipada.

En la actualidad, a pesar de la reforma procesal penal, las disposiciones del Código Procesal Penal Acusatorio y de la Constitución, no han logrado equipararse con los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificado por México, que regulan esta materia, estableciendo criterios distintos de aplicación de esta medida, en que solamente procederá ante el peligro de fuga.

La práctica judicial, ha dado más aplicación a los Tratados Internacionales que consagran derechos fundamentales de las personas y limitan y legitiman la prisión preventiva, respetando las garantías procesales.

De acuerdo al principio de presunción de inocencia, el imputado durante el proceso tiene el pleno goce de sus derechos constitucionales, y debe ser tratado como cualquier otro ciudadano, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitirá por el juez de la causa.

Es por lo anterior, que las medidas cautelares que se decidan contra del imputado, tienen un carácter excepcional, como lo establece la doctrina y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo recoge el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, cuando textualmente dispone que deben estar orientadas a “garantizar la comparecencia del

imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”, de lo que se desprende que no tienen una finalidad de anticipar la pena de prisión a la que se le sancionará en una sentencia; de ahí que si se ordena de oficio por el Juez, indiscutiblemente afectarían el derecho a un juicio previo y al principio de presunción de inocencia.

En efecto, es claro que al ordenar el Juez de oficio la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, tal y como lo dispone la Constitución, se contraponen con lo establecido en la primera parte del artículo 19 de la misma carta magna, en la que nos señala la finalidad de su aplicación, y además con los principios de proporcionalidad, legalidad, Jurisdiccionalidad y provisionalidad, a los que alude la doctrina y que fijan los límites de su uso. En efecto, la reforma constitucional llevada a cabo para implementar el nuevo sistema penal, corresponde a un Estado democrático, que respeta los derechos fundamentales, y debido a ello, la prisión preventiva dejó de tener el efecto inmediato del auto de formal prisión dictado en contra de los imputados por un delito que contemplara una pena privativa de libertad, y ahora se constituyó como una medida cautelar excepcional respecto al inculcado protegido por la presunción de inocencia, la que se solicitará por el Agente del Ministerio Público en una audiencia, en la que deberá de justificar con antecedentes su

autorización; sin embargo, contrario a lo anterior, no se puede afirmar lo mismo, con lo establecido en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, en el que ordena oficiosamente la prisión preventiva para los delitos ya mencionados.

Por tanto se concluye que la prisión preventiva en México y concretamente en Tabasco es violatoria del Derecho Fundamental de Libertad, toda vez que se priva de la libertad a un sujeto que de acuerdo con nuestros ordenamientos jurídicos aun no es culpable del hecho punitivo; sin embargo, el estado en su lucha en contra de la impunidad ha decidido establecer una línea delgada que permita aplicarse la prisión preventiva como una medida cautelar en el último de los casos, a fin de garantizar la plena impartición de justicia. Por ello la Prisión Preventiva como medida cautelar es legalmente permitida y no violatoria de garantías solo en los términos que la ley señala.

## REFERENCIAS

BAYTELMAN, Andrés y Ducé J. Mauricio. “Litigación penal, en juicios orales”. Segunda edición. Ediciones universidad Diego Portales, Chile, 2001.

CARNELUTTI, Francesco. “Como se hace un proceso”, Primera edición, Editorial Ejea, Buenos Aires Argentina, 1965.

CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Primera edición, fondo jurídica, México, 2009.

CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA EL ESTADO DE TABASCO, 2012.

CONSTANTINO Rivera, Camilo. “Economía procesal”. Primera edición. Editorial Magister, México, 2006.

CONSTANTINO Rivera, Camilo. “Proceso penal acusatorio para principiantes”. Primera edición. Editorial Magister. México. 2009.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Actualizada 2013.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948.

DE LA BARRA, Rodrigo. "Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile". Editorial En lus et praxis, Volumen V, Universidad de Talca, Chile, 1999.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho" Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2007.

GONZALEZ OBREGON, Diana Cristal. "Manual práctico del juicio oral". Segunda edición. Editorial Ubijus, México, 2012.

HERMOSILLA IRIATE, Francisco Antonio. "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, México, 2006.

HERNANDEZ Pliego, Julio Antonio, "El proceso penal mexicano", Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

HERNANDEZ REYES, René. "Los sujetos procesales en el nuevo proceso penal en juicio oral". Reforma procesal de Oaxaca. Editorial Jurídicas de las Américas, México, 2008.

LEON PARADA, Víctor Olielson. "Interrogatorio penal bajo una pragmática oral". Primera edición. Ecoe editores. Bogotá Colombia, 2007.

LOPEZ MASLE, Julián. “Derecho procesal penal Chileno”, Primera edición. Editorial Jurídica, Chile, 2006.

MAIER, julio. “Derecho Procesal Penal, Fundamentos”. Segunda edición, Editoriales del Puerto, Buenos Aires, 1999.

MALDONADO Sánchez, Isabel. “Litigación en audiencias orales y juicio oral penal”, Primera edición. Palacio del Derecho editores, México, 2010.

PIQUE VIDAL, Juan. “El proceso penal práctico”, Editorial La Ley. Madrid, 2004.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 1976.

## GLOSARIO

**ACCIÓN PENAL:** Poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante sentencia.

**ARRAIGO:** Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso.

**CARTA MAGNA:** Documento político firmado por el rey Juan Sin Tierra el 15 de Junio de 1215, que está considerada como el origen de las libertades del pueblo inglés y de las garantías de sus derechos fundamentales. En otras palabras nuestra Constitución.

**CAUCIÓN:** Seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado. Cualquier forma de garantía de las obligaciones.

**CODIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO:**

**COERCIÓN:** Fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.

**COGNICIÓN:** Actividad del Juez encaminada al conocimiento de una cuestión que le ha sido planteada en los términos legalmente preestablecidos.

**CONEXIDAD DE LA CAUSA:** Excepción dilatoria que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, en dos procesos distintos.

**COSA JUZGADA:** Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.

**CRIMINALIDAD:** Conjunto de características que hacen que una acción sea criminal. Número de crímenes cometidos en un territorio durante un lapso de tiempo determinado.

**DECRETO:** Acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública.

**ENCAUSADO:** Procesado.

**ESTATISMO:** Intervencionismo del estado que excede de los límites señalados normalmente a su actividad en atención a sus fines característicos, representativo de una concepción política

**FISCALÍA:** Funcionario que forma parte del Ministerio Público.

**FLAGRANCIA:** Situación de un delito cometido y descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel cuando el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer.

**IMPUTADO:** Persona a la que se le atribuye un hecho, acto o situación antijurídica determinada.

**INSTRUCCIÓN:** Conjunto de actos y medidas reglamentados por la ley, tendentes a la búsqueda y reunión de pruebas relativas a la existencia de las infracciones y culpabilidad de sus actores.

**LIBERTAD PROBATORIA:** Libertad que se le otorga a una persona que se halla bajo prisión preventiva; es a título provisional y revocable y, por lo común bajo caución.

**LITISPENDENCIA:** Excepción dilatoria que procede cuando un Juez conoce ya de una misma litis sobre el mismo procesado.

**MEDIDA CAUTELAR:** Medios establecidos por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio, con el fin de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.

**PENA:** Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, restringiéndolos o suspendiéndolos.

**PRESUNCIÓN:** Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como hecho existen de otro desconocido o incierto.

**PRETENSIÓN:** Solicitud, Contenido de una solicitud.

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS:** Resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes.